

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: Pablo Andrés Rojas Rojas.

Demandado: Municipio de San Antonio - Tolima.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00049-00

Vista el acta de audiencia obrante a folios 67 y 68 del cuaderno 1, avizora este despacho que en la parte resolutive del fallo dictado el veinticuatro (24) de mayo de 2022, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso – aplicable en estos asuntos por aplicación analógica de conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, toda vez que, en este, por error¹ de dicción al momento de declarar la existencia del contrato de trabajo entre los extremos enfrentados, erradamente en el numeral primero del *decisum* se señaló que la misma se declaraba era entre el demandante Pedro Andrés Rojas Rojas y el demandado Municipio de San Antonio - Tolima, cuando lo **correcto** era que allí quedara consignado como demandante Pablo Andrés Rojas Rojas.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, *siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.* (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del mentado estatuto procesal permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo establece la posibilidad de corregir las decisiones por cambio o alteración de palabras, lo que además puede hacerse de forma oficiosa, resulta aplicable tal circunstancia al caso que aquí nos ocupa tal y como se señaló en precedencia, y más aún que la corrección que se ordenará en esta decisión, no implica modificaciones sustanciales ni contraviene lo señalado en la parte motiva de la sentencia, por el contrario, se encarga de establecer la armonía con esta.

¹ Error que de manera alguna se constituye en causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P.

En consecuencia, establecidos los presupuestos exigidos por la norma en cita, y en aras de materializar los derechos de las partes y el correcto acceso a la administración de justicia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el veinticuatro (24) de mayo de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre el demandante PABLO ANDRÉS ROJAS ROJAS y el demandado MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA, en el periodo comprendido entre el 26 de enero y 26 de julio de 2018”.

SEGUNDO. Efectuada la notificación de lo aquí dispuesto, **dese** cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en la audiencia señalada previamente, por medio del cual se concede el recurso de apelación ante el superior.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 16-junio de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>069</u> Feriado. _____ Secretaría _____</p>
